

Dirección Nacional de Aduanas
Subdirección de Fiscalización
Depto. de Fiscalización Agentes Especiales

RESOLUCION N° 3963

VALPARAISO, 28.06.2017

VISTOS:

La Ordenanza de Aduanas, en cuyo artículo 201, numeral 1, se establece el deber general de los Despachadores, de llevar un libro registro circunstanciado de todos los despachos en que intervengan.

Las resoluciones exentas N° 962, de 24.02.2015 y N° 2995, de 18.05.2015, ambas del Director Nacional de Aduanas, que imparten instrucciones sobre la materia.

La ley N° 20.997 (D.O. de 13.03.2017), sobre modernización de la legislación aduanera, cuyo artículo 1°, N° 31, modifica el referido numeral 1 del artículo 201° de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

Que el D.F.L. N° 30/2005, sobre Ordenanza de Aduanas, en su artículo 201, numeral 1, impuso a los Despachadores el deber general de *“Llevar un libro registro circunstanciado de todos los despachos en que intervengan...”*, agregando, a continuación, que *“Dicho libro deberá estar foliado y ser timbrado por la Administración de Aduana.”*

Que uno de los principales objetivos de este libro registro circunstanciado fue que sirviera de eficaz herramienta de fiscalización, a medida que las distintas destinaciones aduaneras fueran incorporándose al sistema de transmisión electrónica de ellas.

Que la resolución exenta N° 962/2015, del Director Nacional de Aduanas, tuvo su origen con motivo de la implementación de otros mecanismos tecnológicos, que permitieran facilitar la obtención y el llenado de dicho registro.

Que, mediante resolución exenta N° 2995/2015, el Director Nacional de Aduanas dispuso suspender la entrada en vigencia de lo instruido en la referida resolución N° 962/2015, en lo relativo al punto 3 de su parte resolutive, numeral 2, denominado *“Requisitos mínimos que debe contener el Registro Circunstanciado”*, literales e), f), g) y h).

Que la ley N° 20.997, en su artículo 1°, número 31, modificó el anteriormente citado numeral 1 del artículo 201 de la Ordenanza de Aduanas, agregándole el siguiente párrafo final: *“No obstante, el Director Nacional de Aduanas podrá autorizar otros mecanismos de control o la utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de esta obligación.”*, incorporando, de esta forma, la posibilidad de mantener un libro registro circunstanciado en un formato soporte distinto al papel, previa autorización otorgada por el Director Nacional de Aduanas, situación que ya fue prevista en la mencionada resolución N° 962/2015, implementándose –junto al registro circunstanciado manual (soporte papel)- un registro circunstanciado impreso (computacional) y un registro circunstanciado electrónico, pudiendo optar a este último los Agentes de Aduana de manera voluntaria.

Que, el artículo 73 de la Ordenanza de Aduanas, en relación con la facultad que el artículo 72, inciso segundo, del mismo cuerpo legal, otorga al Director Nacional de Aduanas para autorizar que la formalización de las destinaciones aduaneras se efectúe por medio de la utilización, por los Despachadores, de un sistema de transmisión electrónica- dispone que, *“Cuando se autorice el uso de sistemas de transmisión electrónica de datos, tendrá la calidad de matriz el registro final incorporado al archivo del Servicio Nacional de Aduanas, una vez cumplidas las operaciones de*

presentación, recepción, verificación, aceptación y legalización de la correspondiente declaración.”; y que, además establece que, “Se tendrán por auténticas las copias obtenidas a partir del referido registro final del Servicio Nacional de Aduanas y las copias obtenidas de los registros legalizados por el Servicio Nacional de Aduanas transmitidos a los Agentes de Aduana.”, agregando –finalmente- que, “En el primer caso, tales copias tendrán, además, la calidad de instrumento público.”.

Que, del análisis de lo dispuesto en la resolución exenta N° 962/15, y de la exigencia de información a consignar en el registro circunstanciado, para efectos de fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, se encuentra en los sistemas informáticos de transmisión electrónica de los despachos a Aduana, como en los medios de prueba correspondientes, vale decir, facturas, registros contables, etc., razón por la cual se considera factible utilizar los mecanismos señalados en reemplazo del libro circunstanciado, sin perjuicio de aquellos despachadores que voluntariamente decidan mantener este registro, conforme a los términos de la resolución antes señalada.

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores; lo dispuesto en el artículo 1°, numeral 31, de la ley N° 20.997 y en los artículos 73 y 201, numeral 1 de la Ordenanza de Aduanas; y, lo instruido en las resoluciones exentas N° 962/2015 y N° 2995/2015, de la Dirección Nacional de Aduanas; y en la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- 1.- APRUÉBASE** el uso de la información del sistema informático de transmisión electrónica de despachos aduaneros utilizado por los Agentes de Aduana, como fuente de información equivalente al libro registro circunstanciado.
- 2.- MANTIÉNESE** el uso del Libro Registro Circunstanciado, para aquellos Agentes de Aduana, que voluntariamente así lo decidan, de conformidad con la resolución exenta N° 962/2015, de la Dirección Nacional de Aduanas.
- 3.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a todas las Subdirecciones de la Dirección Nacional de Aduanas; a las distintas Aduanas del país; a la Cámara Aduanera de Chile-A.G.; y, a la Asociación Nacional de Agentes de Aduana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN PÁGINA WEB DEL SERVICIO.